



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00490-00**  
**ACCIONANTE: CESAR AGUSTO BETANCOURT HERNANDEZ**  
**ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

### 1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **CESAR AGUSTO BETANCOURT HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.383.337, presentó un derecho de petición el **18 de enero de 2024**, solicitando que se le remita copia de determinados documentos, actos administrativos y certificaciones correspondientes al trámite contravencional que se adelanta en su contra en virtud de la orden de comparendo No. 11001000000039480306, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

### 2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, resolver su petición elevada el **18 de enero de 2024**.

### 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 3 de abril de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, expuso que mediante el oficio DRJ202451004307201 de fecha 8 de abril de 2024 informó al actor que dio respuesta a cada una de las peticiones elevadas por el convocante, la cual fue notificada a la dirección electrónica informada por aquel para efecto de notificaciones ([cesarbetancourt@hotmail.com](mailto:cesarbetancourt@hotmail.com)).

Finalmente, solicitó que se declare la improcedencia de la acción constitucional, dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

## II. CONSIDERACIONES

## De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

## Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico se contrae a determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día **18 de enero de 2024**.

## Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

*“Parágrafo 3° Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante, señor **CESAR AGUSTO BETANCOURT HERNANDEZ**, elevó derecho de petición el día **18 de enero de 2024** (pag.5 a 14 fl.4), ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando que se le remita copia de determinados documentos, actos administrativos y certificaciones correspondientes al trámite contravencional que se adelanta en su contra en virtud de la orden de comparendo No.

---

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00490-00

11001000000039480306, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que no ha vulnerado las garantías fundamentales invocadas por el convocante, toda vez que mediante comunicación con radicado DRJ202451004307201 de fecha 8 de abril de 2024 (fl. 850 a 859 archivo 10), procedió a dar respuesta a las suplicas elevadas el día 18 de enero de 2024, en la que se puso de presente al accionante:

*«Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que **CESAR AUGUSTO BETANCOURT HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.383.337, tiene registrado el comparendo No. **110010000000 39480306 del 05 de diciembre del 2023** impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito **C29**, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”.»*

*“Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.”*

*“(…) La Secretaría Distrital de Movilidad se permite informar que, en aras de garantizar el debido proceso del señor **CESAR AUGUSTO BETANCOURT HERNANDEZ** procedió hacer un análisis exhaustivo en razón al proceso de notificación de la orden de comparendo No. **110010000000 39480306 del 05 de diciembre del 2023**, en donde se observó que, debido a la imposibilidad de la notificación personal a la última dirección que registra el accionante en el **RUNT** para la fecha de la imposición de la infracción, esto es en la **KR 8 H # 168 – 91 APTO 413 DE BOGOTA D.C** se procedió a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.”*

*“Ahora bien, como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 no obstante, el comparendo fue DEVUELTO, por parte de la empresa de correspondencia en razón a la causal “desconocido”*

*“(…) De esta manera y, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción de **CESAR AUGUSTO BETANCOURT HERNANDEZ**, se acudió al proceso de notificación por AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web institucional, en el siguiente enlace: [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos).”*

*“No es posible acceder a su solicitud de **ELIMINACIÓN de las bases de datos SIMIT y/o registros electrónicos**, es de anotar que las plataformas y sistemas de información del RUNT y la plataforma SIMIT, si bien es cierto, es alimentado por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, esta se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley frente a las órdenes de comparendo que son canceladas o hasta que se decida la situación contravencional a favor del ciudadano, como quiera que frente al caso en*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00490-00

comento, el señor **CESAR AUGUSTO BETANCOURT HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.012.383.337** fue declarado contraventor de las normas de tránsito y a la fecha no se registra pago alguno frente a la orden de comparendo objeto de estudio, motivo por el cual no es posible acceder a lo requerido por parte del accionante».”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante, puesto que se resuelve lo petitionado de forma clara frente a la solicitud elevada el 18 de enero de 2024 ante la autoridad de tránsito accionada, respuesta que se obtuvo en el trámite de este especial instrumento.

Precisado lo anterior, del material probatorio recaudado se desprende que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión a los derechos invocados y que son objeto de las suplicas del accionante desaparecieron en el curso de la presente acción constitucional, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por **CESAR AGUSTO BETANCOURT HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.383.337, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, ante

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00490-00

la presencia de un hecho superado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0d5ea264d018174e26d48e728c553e6fba7f41378bb51e89503ba0c09b1e57**

Documento generado en 12/04/2024 11:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>